

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el trámite a seguir.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**

**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, febrero Dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento de la parte incidentante la propuesta elevada por el señor **JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO**; consistente en hacer entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa, de la siguiente manera: entrega el local comercial junto con los 5 cuartos que lo conforman apartamento.

Al respecto la doctora **GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, en su calidad de **apoderada sustituta** de los señores Luz Stella González López, Silvia Juliana Moreno Lizarazo, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González; la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente, y los otros tres como herederos reconocidos en esta causa, **manifiesta en resumidas cuentas que**,

El incidentado (Juan Carlos Moreno Lizarazo) ha presentado un nuevo sofisma de distracción; toda vez, que la posesión del apartamento 101 junto con el local, corresponde al heredero Juan David Moreno González; el cual, se encuentra arrendado por la inmobiliaria Díaz; empresa que entrega los cánones de arrendamiento al señor Juan David Moreno González; es decir, que fue la inmobiliaria la que entregó el mencionado inmueble a Juan David y no el incidentado.

Así mismo; la posesión y propiedad del apartamento 102 y zona social, es del señor Juan David Moreno González; lo que quiere decir que este dueño, ya tiene la posesión y propiedad del 50% del mencionado inmueble.

Pero en lo que atañe a las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González; no les ha sido entregado de manera física el otro 50% del inmueble por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; esto es, el apartamento 201 y 301 del mencionado inmueble; que si bien **ya se realizó la entrega simbólica en el mes de junio de 2023**, hasta la fecha estos otros segmentos siguen invadidos por parte del señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; quien, nunca ha

tenido la voluntad de entregarlos de manera física a mis poderdantes, por lo que la comunicación dirigida a ese Jugado solamente busca hacerle fraude a sus compromisos de entrega.

Así que nuevamente reitero a su Despacho para que se realice la entrega física de este otro 50% del mencionado inmueble, comoquiera que las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González; se han visto afectadas tanto física, emocional y económicamente, dado que los mencionados apartes del inmueble siguen invadidos por el heredero señor Juan Carlos Moreno Lizarazo y hasta la fecha se encuentran atrasados en todos los servicios públicos y estas cuentas son elevadas.

Posteriormente; el señor **JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO**; nuevamente realiza la misma propuesta:

**JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO** identificado con cedula de ciudadanía **91.271.274** de **Bucaramanga**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito hacer entrega del 50% del inmueble casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificada con la M.I. No. 300-28616, esta entrega que pongo de presente al despacho la hago de la siguiente manera, entrega del local comercial junto con los 5 cuartos que lo conforman apartamento.

De tal manera quedo atento a la respuesta del despacho en cuanto sin con la parte que entregue, se hace entrega del 50% del inmueble referido o si se debe entregar algo mas a las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González

**Por lo que no hay lugar a colocar en conocimiento dicha propuesta**, pues es la misma que la primera, y sobre la cual, la apoderada de las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González, ya se pronunció.

Posteriormente; la doctora **GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, manifiesta que, al revisar el micrositio de la web del despacho se observa que el día 18 de enero de la anualidad, **fue enviado un memorial en el que se le informa que ya se había realizado la entrega del inmueble** de Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano de esta ciudad, y del cual, son solo propietarios los señores Juan David Moreno González, Luz Adriana Moreno González y Luz Stella González López.

Al respecto; indica que, el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, sigue invadiendo parte del referido predio de manera arbitraria; pues la otra parte se encontraba bajo contrato de administración por la inmobiliaria Díaz; sin embargo, como el señor Juan Carlos no dejaba a los inquilinos vivir de forma tranquila, la inmobiliaria le entregó en agosto de 2023 el inmueble al señor Juan David Moreno González. Por lo anterior; solicita se resuelva la entrega pedida.

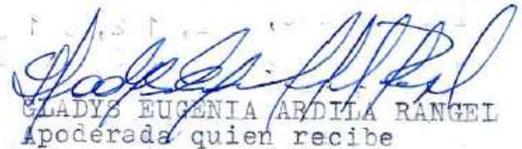
Por lo anterior; **procede este Despacho a resolver la oposición presentada** por el señor **JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO a la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el 5 de junio de 2023 por el Inspector de Policía Urbano, Dr.**

EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES; al respecto se tiene que al revisar el acta de la referida diligencia se observa que:

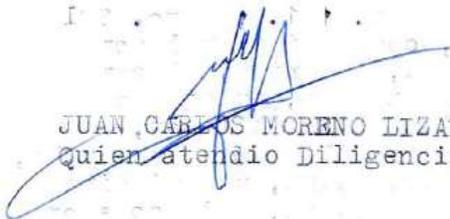
señor JUAN CARLOS, enseña la carta de la Inspección donde se le informaba del desalojo, lo cual significa que si le fue informado la presente diligencia y de la misma tenía conocimiento, mintiéndole a este despacho diciendo lo contrario, haciéndolo incurrir en error. Una vez identificado el predio objeto de la presente entrega, procede este despacho a hacer entrega real y material del inmueble correspondiente al 50% a la apoderada demandante Dra. Galdys Eugenia Ardila Rangel y a la señora Luz Stella González López, quienes manifiestan recibirlo de conformidad en el estado que se encuentra. La parte interesada en la entrega solicita o informa que se le concederá un plazo de 15 días para que se desocupe lo correspondiente. Una vez realizada la respectiva ordena por el juzgado, procede este despacho a dar por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron. SE OBSERVO LO DE LEY.



EDWIN JOSE INFANTE CORTES  
Inspector de Policía



GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL  
Apoderada quien recibe



JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO.  
Quien atendió Diligencia y se Opuso.

Es decir; que la oposición fue resuelta en dicha diligencia por el inspector de policía, al entregar de manera real y material el 50% del inmueble ubicado en la carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano de esta ciudad, a la doctora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL y a la señora Luz Stella González López; quienes, manifestaron recibirlo de conformidad en el estado en que se encuentra, concediéndole un plazo de 15 días al señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, para que lo desocupe; **por lo tanto, se RECHAZARA de plano dicha oposición.**

Aunado a lo anterior; el artículo 512 del C.G.P. indica: "La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición." Norma que sustentó la comisión de entrega del referido bien inventariado y adjudicado dentro de la sucesión de marras.

Por su parte el artículo 308 ibidem, señala las reglas para cumplir con la diligencia de entrega, y entre ellas consagra en su numeral 3: "cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien..." Lo que efectivamente ocurre en el bien objeto de entrega por cuanto corresponde a un bien adjudicado en común y proindiviso, según sentencia del 21 de septiembre de 2018 proferida en la sucesión del causante Gabriel Moreno Cancino (Q.E.P.D.).

Retomando el artículo 512 del C.G.P, estatuye "Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades." Ahora

bien; el artículo **309 ibidem**, señala: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...** (Subrayado fuera del texto original)”

Por lo tanto; es claro en estas dos normas, que el opositor de que trata, es una persona que no debe tener parte en el proceso de sucesión y/o adjudicación de los bienes; toda vez, que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición es de conocimiento de todos los interesados reconocidos en la sucesión; entre ellos el hoy opositor, señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, heredero reconocido del causante Gabriel Moreno Cancino (Q.E.P.D.).

Para más claridad el artículo 512 del C.G.P destaca “No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”

Como se observa la norma especial de entrega de bienes contemplada en el artículo 512 del C.G.P una aclaración expresa que corresponde a las personas que no pueden oponerse a la entrega del bien y en ella contempla a los herederos, ahora el mismo artículo hace referencia a una retención de mejoras con remisión al artículo 310 ibidem “Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención”; sin embargo, revisando el expediente no se encuentra que se hubiere reconocido el derecho de retención en la sentencia de sucesión al señor Juan Carlos Moreno Lizarazo.

Así las cosas, se rechaza de plano la oposición alegada por el señor JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO; y en su lugar se ordenará la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado; lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, en el sentido que el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, sigue invadiendo parte del referido predio de manera arbitraria; lo que constituye que no entregó el bien en el plazo fijado en diligencia del 5 de junio de 2023.

Advirtiéndole a la togada que para el día en que se reanude la diligencia de entrega del bien inmueble deberá aportar al inspector de policía, folio de matrícula inmobiliario actualizado para demostrar que el otro 50% del predio no le pertenece al señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, por lo que no debe habitar el mismo.

Sin más consideraciones el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la oposición alegada por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, sin más dilaciones, tal como fue resuelto en el proveído del del 31 de agosto de 2022.

**TERCERO: DEVOLVER** la diligencia al **Inspector de Policía Urbano**, Dr. EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES o quien haga sus veces o reemplazo; para que proceda a la entrega ordenada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la doctora **GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, que el día que se reanude la diligencia de entrega del bien inmueble deberá aportar al inspector de policía, folio de matrícula inmobiliario actualizado para demostrar que el otro 50% del predio no le pertenece al señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, por lo que no debe habitar el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69560b4591c2ace8e911578b85f7b11007f6883f5032164840e42ec29582ec**

Documento generado en 02/02/2024 02:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**